



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3152-2003-AA/TC  
PIURA  
MARISOL SÁNCHEZ ROSALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Marisol Sánchez Rosales, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 174, su fecha 6 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 23 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Talara, con la finalidad de que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual jerarquía. Alega que laboró en la municipalidad demandada en el cargo de Técnica en Obstetricia en la Posta Médica Municipal Jesús María desde el 12 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002. En tal sentido, afirma haber realizado labores de carácter permanente, con sujeción a un horario, de manera dependiente, subordinada e ininterrumpida por más de 2 años consecutivos, motivo por el cual, conforme a la Ley N.º 24041, no podía ser cesada sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma. Alega que, no obstante ello, el 3 de enero de 2003, le impidieron el ingreso a su centro de labores.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, y contesta la demanda manifestando que no ha despedido a la demandante, sino que la relación contractual se ha extinguido. De otro lado, sostiene que la labor que desempeñaba la demandante no tenía naturaleza permanente, pues fue contratada para realizar labores como Técnica en Obstetricia en las dependencias que forman parte del Proyecto de Programa Especial de Salud como son el Policlínico Municipal y la Posta Médica Jesús María.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, a fojas 111, con fecha 5 de agosto de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que al amparo del artículo 1° de la Ley N.° 24041, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N.° 276. Por otro lado, la declara improcedente en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente ha laborado como Técnica en Obstetricia en el Policlínico Municipal que forma parte del proyecto de reactivación económica y productiva del Policlínico Municipal y Posta Médica Jesús María; consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 2° de la Ley N.° 24041, no se encuentra comprendida en los beneficios del artículo 1° de dicha ley.

### FUNDAMENTOS

1. La demandante ha prestado servicios para la demandada en condición de contratada, habiendo desempeñado el cargo de Técnico en Obstetricia en la Posta Médica Municipal Jesús María, desde el 12 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002.
2. De autos se advierte que la demandante realizó labores de carácter permanente que se prolongaron durante casi 2 años de servicios ininterrumpidos, desde el 12 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002.
3. En virtud del principio de primacía de la realidad, este Tribunal considera que la relación contractual que existía entre las partes tuvo los caracteres de subordinación, dependencia y permanencia, propias de una relación laboral, conforme se corrobora con el mérito de los Contratos de Servicios Personales, que obran de fojas 12 a 14, en los cuales se señala que "el horario de ingreso y salida será el mismo de los Trabajadores Municipales, debiendo registrar su asistencia en la respectiva tarjeta de control", "percibirá una remuneración total mensual [...]", y "la contratada se obliga a cumplir en forma directa las labores propias de su cargo y será supervisada y evaluada por el Concejo a través de la Administración del Policlínico Municipal".
4. Por tanto, a la fecha de su cese, la demandante estaba protegida por el artículo 1° de la Ley N.° 24041, y por el principio de primacía de la realidad reconocido en la Constitución, la cual ha consagrado al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona y, además, como un objeto de atención prioritaria del Estado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Siendo así, la demandante sólo podía ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento previo establecido en dicha norma, por lo que al no haber procedido de dicho modo, la demandada vulneró los derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2º, inciso 15), 22º, 26º, 27º, 139º, inciso 3), de nuestra Constitución.
6. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones por el tiempo que duró el cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle.
7. Igualmente cabe precisar que la acción de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento del pago de intereses y costos procesales.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo.
2. Ordena que la emplazada reponga a doña Marisol Sánchez Rosales en el puesto que desempeñaba al momento de su cese o en otro de igual nivel o categoría, dejando a salvo su derecho de reclamar la indemnización en la forma legal que corresponda.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses y costos procesales

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)